



Ayuntamiento de Ciudad Real

efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE
FRANCISCO GIL-ORTEGA RINCON

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2.003

Ciudad Real, 23 de diciembre de 2.003
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR

ORDENANZA A-7

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

I) ORDENANZA REGULADORA.



Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.s de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.



2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 .Exenciones y Bonificaciones:

1. Concesión de exención total a los pensionistas que perciban una pensión por debajo del salario mínimo interprofesional.

2. Concesión de exención en circunstancias especiales, a aquellas personas que tengan unos ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional y tengan hijos a su cargo en edad laboral en paro y sin prestación de desempleo.

3. Gozarán igualmente de exención subjetiva los Colegios Públicos.

4. Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota aquellos locales comerciales que permanezcan sin actividad, durante un periodo no inferior a tres meses.

Esta bonificación debe ser rogada por el interesado, debiendo acreditar la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, e informe de la Policía Local de que no se ejerce actividad alguna.

Surtirá efecto a partir del siguiente semestre de la concesión de la bonificación.

La aplicación de los beneficios indicados en los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo, deberán ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa semestral:



Ayuntamiento de Ciudad Real

Epígrafe 1. Viviendas.

EUROS

- | | |
|---|-------|
| - Por cada vivienda..... | 29,55 |
| Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar. | |

Epígrafe 2. Alojamientos.

- | | |
|--|--------|
| a) Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cualquier categoría..... | 502,43 |
| b) Hostales, pensiones y casas de huéspedes..... | 285,40 |
| c) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías con comedor o cafetería..... | 418,28 |
| d) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías sin comedor..... | 167,29 |
| e) Residencias con internado, residencias universitarias o similares..... | 669,47 |
| f) Hospitales, Clínicas..... | 669,47 |

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de Alimentación.

EUROS

- | | |
|---|----------|
| a) Pescaderías, carnicerías y similares..... | 167,29 |
| b) Hipermercados y Grandes cadenas de Alimentación..... | 1.225,33 |

El resto de los establecimientos de alimentación no incluidos en los apartados anteriores, tributarán con arreglo a lo establecido en el Epígrafe 6, apartado C.

Epígrafe 4. Establecimientos de Restauración.

- | | |
|---|--------|
| a) Restaurantes..... | 335,40 |
| b) Bares, Cafeterías, Pubs y similares..... | 167,29 |

Epígrafe 5. Establecimientos y espectáculos.

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Cines y Teatros..... | 250,91 |
|-------------------------|--------|



Ayuntamiento de Ciudad Real

b) Salas de Fiestas, discotecas, salas de bingo y similares.....	167,29
--	--------

Epígrafe 6. Otros locales comerciales, industriales o mercantiles.

a) Centros Oficiales.	167,29
b) Oficinas bancarias de seguros y similares	167,29
c) Grandes Almacenes de venta al público por secciones y superficie superior a 750 m2	402,50
d) Demás locales no expresamente tarifados:	
- Hasta 100 m2.....	50,19
- De 101 a 150 m2.....	55,25
- De 151 a 200 m2.....	60,28
- De 201 a 300 m2.....	66,97
- De 301 a 500 m2.....	167,29
- De 501 a 750 m2.....	250,91
- De 751 a 1000 m2.....	377,51
- De más de 1000 m2.....	669,47

Epígrafe 7. Despachos profesionales.

- Por cada despacho.....	50,19
--------------------------	-------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se establecerá únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de altas o bajas en la prestación del servicio.



Artículo 8. Declaración.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE
FRANCISCO GIL-ORTEGA RINCON

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2.003

Ciudad Real, 23 de diciembre de 2.003
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR